

Estimados compañeros y estimadas compañeras,

Hoy, 23 de abril de 2020, la Unió Sindical Obrera de Catalunya (**USOC**), a través de su gabinete jurídico y en representación de la Federació d'Atenció a la Ciutadania de la USOC (**FAC-USOC**).

Ha interpuesto una **demanda** en la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya (**TSJC**), ante la **Conselleria de Salut de Catalunya** y el **CATSALUT**, para que todos los profesionales sanitarios del Sistema sanitari integral d'utilització pública de Catalunya (**SISCAT**), dispongan de los equipos de protección individual (EPI) en cuanto a tipo y número, y de realizar test rápidos a todos los profesionales sanitarios para la comprobación del contagio por Covid-19.

Por todo lo expuesto, se suplica a la Sala de lo Social del TSJC:

- Que tenga por **SOLICITADA MEDIDAS CAUTELARÍSIMAS "INAUDITA PARTE"** contra las Administraciones nombradas anteriormente, y que dicte **AUTO** por el que, con estimación de la misma, para que provea con carácter **URGENTE** e **INMEDIATO**, en el término de 24 horas, a todo el personal sanitario del SISCAT del siguiente material mínimo imprescindible para garantizar la salud y la seguridad de todos los profesionales sanitarios;
 - a) Batas impermeables
 - b) Mascarillas FFP2, FFP3
 - c) Gafas de protección
 - d) Guantes
 - e) Delantales
 - f) Polainas
 - g) Realización de los Test de Detección del Covid-19

Barcelona, 23 de abril de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA

SALA DE LO SOCIAL

D. JOSÉ MARÍA ESCUDERO LACALLE en calidad de representante legal de la **UNIÓ SINDICAL OBRERA DE CATALUNYA (USOC)**, y en representación de la Federación de Empleados Públicos (**FEP-USOC**) de dicho Sindicato tal como acredito con poderes notariales que se adjuntan como documento nº 1, con domicilio profesional sito en Calle Muntaner nº 354, 3º-2ª, 08021 BARCELONA, nº de teléfono 934234568 / 627420065, fax 932006690, y mail jmescudero@icab.cat, ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, comparece y, como mejor en Derecho proceda,

DIGO

Que, por medio del presente escrito, interpongo SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARÍSIMAS “INAUDITA PARTE”, contra la CONSELLERIA DE SALUT DE CATALUNYA y contra el CATSALUT, ambas en la persona de su representante legal, y ambas con domicilio en Travessera de les Corts, 131, 08028 Barcelona.

Respecto a las medidas cautelares acordadas por el Orden Social, el art. 79,1 LRJS remite a lo previsto en los arts. 721 y ss LEC, con la necesaria aplicación a “las particularidades del Orden Social”. En concreto, el art. 721,1 LEC señala que: *“Bajo su responsabilidad, todo actor, principal o reconvenicional, podrá solicitar del tribunal, conforme a lo dispuesto en este Título, la adopción de las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera otorgarse en la sentencia estimatoria que se dictare.”*.

Y respecto a las medidas cautelarísimas, el art. 733,3 LRJS señala que: *“No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el solicitante así lo pida y*

acredite que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida cautelar, el tribunal podrá acordarla sin más trámites mediante auto, en el plazo de cinco días, en el que razonará por separado sobre la concurrencia de los requisitos de la medida cautelar y las razones que han aconsejado acordarla sin oír al demandado”.

Por ello, y de conformidad con el art. 733.2 LEC, se solicita SIN AUDIENCIA al demandado por cuestión de urgencia constatada, debido a la actual situación de alarma nacional decretada por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el Estado de Alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria por el COVID-19, y Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, por el que se modifica el citado Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo. Todo ello, en base a los hechos y fundamentos que a continuación se exponen, con el fin de garantizar la protección eficaz en materia de Seguridad y Salud en el trabajo del personal profesional sanitario, así como la obligación de garantizar su protección por parte de las Administraciones Públicas acorde a la Ley 31/95 de Prevención de Riesgos Laborales, concretamente en sus arts. 14, 15 y 17, así como el art. 43.1 de la Constitución Española, en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO – El personal sanitario de los centros del ámbito SISCAT en Catalunya (Sistema sanitari integral d'utilització pública de Catalunya) vienen realizando sus funciones laborales sanitarias en diferentes Centros Hospitalarios en la totalidad de la jornada laboral, asumiendo un inmenso riesgo de ser contagiado por el Covid-19 al ser la primera línea de contención de todos los pacientes que ya han dado positivo, o bien que son asintomáticos y se visitan por causas ajenas al Covid-19, lo que supone un riesgo exponencial en el contagio para los profesionales sanitarios, los cuales carecen de medios necesarios para poder desempeñar sus funciones con un mínimo de seguridad y de protección hacia su salud según establece la normativa vigente.

SEGUNDO - El citado Real Decreto 463/2020 señala en su Exposición de Motivos que la Organización Mundial de la Salud elevó el pasado 11 de marzo de 2020 la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional; añadiendo que *“las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de ciudadanos afectados como por el extraordinario riesgo para sus derechos, por lo que la necesidad de adopción de medidas de igual magnitud no puede ser obviada por parte de las Administraciones Públicas, medidas que además vienen exigidas legalmente por los artículos 4,2,d) y 19 del ET, conforme a los cuales el empresario asume un deber de seguridad frente a quienes trabajan a su servicio; los artículos 14 y 15 de la ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales, que establecen el derecho de los trabajadores a su protección frente a los riesgos laborales; y el art. 3 del RD 486/1997 por el que el empresario debe adoptar las medidas necesarias para que la utilización de los lugares de trabajo no origine riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores”*.

Respecto a los equipos de protección de los trabajadores resulta de aplicación el Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual; y en cuanto al personal sanitario el documento denominado “Procedimiento de actuación para los servicios de prevención de riesgos laborales frente a la exposición al nuevo coronavirus (SARS-COV-2)” elaborado por el Ministerio de sanidad en fecha 5 de marzo de 2020, que establece los requisitos que son exigibles a los EPI’s del personal sanitario, como: mascarillas, guantes, ropa, protección ocular y ropa.

Por tanto, la obligación legal de proteger a los trabajadores por parte de la empresa o administración empleadora implica también la obligación de dotarles de los medios preventivos necesarios para que realicen su trabajo en las mínimas condiciones de seguridad. En ese sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2012 vino a dictaminar que: *“la conducta omisiva de*

la empresa supuso una elevación o incremento del riesgo de daño para el bien jurídico protegido por la norma, en este caso la salud de los trabajadores, elevando sustancialmente las probabilidades de acaecimiento del suceso dañoso, como aquí ha ocurrido.... ante la certeza o máxima probabilidad que de haberse cumplido las prescripciones de seguridad exigibles el resultado no hubiese llegado a producirse en todo o en parte..."

En la misma línea, en fecha 7 de abril de 2020, con nº de Autos 12/2020 se estima las medidas cautelarísimas para personal sanitario de ambulancias, requiriendo a la CONSELLERIA DE SALUT DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA, y CATSALUT a que, *con carácter urgente e inmediato, provean a todos los servicios de ambulancias de Catalunya, tanto para el transporte sanitario urgente como para el transporte sanitario no urgente, del material mínimo imprescindible para garantizar la salud y seguridad de lo/as profesionales sanitario/as, y, concretamente, del siguiente: batas impermeables; mascarillas FFP2 y FFP3; gafas de protección; guantes; recipientes de residuos; solución alcohólica para desinfección; y productos de desinfección para los vehículos, o el auto de 1 de marzo de 2020 (medidas 8/2020), resolviéndose la petición de medidas cautelares relacionadas con la prevención de riesgos laborales, concretamente con el suministro de EPI, en otros supuestos de profesionales considerados como servicios esenciales, concretamente el personal sanitario”*.

Misma resolución en auto de 31 de marzo de 2020 (medidas 8/2020), en el que se acuerda estimar en parte la segunda de las peticiones formuladas y por ende *“requerir al Instituto Català de la Salut y a las treinta y dos entidades más que se contienen en el inicio del escrito formulado por el Sindicato de Metges de Catalunya, para que proporcionen a los médicos de esas instituciones, todas las medidas de protección necesarias para que puedan desarrollar sus funciones en condiciones de seguridad, en el momento que reciban los EPIS y demás medidas de protección”*.

Por todo ello,

**SUPlico A LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DE CATALUNYA**

Que tenga por presentado este escrito en unión de la documentación que al mismo se acompaña y copias de todo ello para su traslado a la demandada, se sirva admitirlo, tenga por formulada **TENGA POR SOLICITADA MEDIDAS CAUTELARÍSIMAS “INAUDITA PARTE”** contra las Administraciones identificadas ab initio, y, acreditada la concurrencia de razones de urgencia, sin más trámites, dicte AUTO por el que con estimación total de la misma, acuerde las medidas cautelarísimas de requerir a las Administraciones demandadas a fin que en cumplimiento de las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, de lo establecido en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma, y en atención a la directa aplicación de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y Reglamento de Desarrollo, para que provea con carácter urgente e inmediato, en el término de 24 horas, a todo el personal sanitario del SISCAT del siguiente material mínimo imprescindible para garantizar la salud y seguridad de los profesionales sanitarios;

- a) *BATAS IMPERMEABLES*
- b) *MASCARILLAS FFP2, FFP3,*
- c) *GAFAS DE PROTECCIÓN*
- d) *GUANTES*
- e) *DELANTALES*
- f) *POLAINAS*
- g) *REALIZACIÓN DE LOS TEST DE COMPROVACIÓN DEL COVID-19*

Por ser de Justicia

En Barcelona, a 23 de abril de 2020

José María Escudero Lacalle

Letrado